



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la confirmación del sobreseimiento de Luis Eduardo T

Se imputó al nombrado haber intervenido en la desaparición forzada del ex conscripto José Luis R D quien fue visto por última vez entre el 19 y 20 de octubre de 1976.

En efecto, el damnificado se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería N° 21 con asiento en Las Lajas, provincia de Neuquén, cuando a mediados de octubre de 1976 fue transferido al Regimiento de Infantería N° 25, ubicado en la localidad de Sarmiento, provincia del Chubut, por razones disciplinarias. En particular, se asignó al entonces conscripto a la Compañía “B” de aquella unidad del ejército, que en ese momento estaba a cargo del acusado. Dos días después del traslado, el damnificado viajaba en una camioneta de la fuerza junto al sargento primero Carlos G fallecido hace algunos años, para realizar tareas de “fajina” (limpieza y mantenimiento) en el sitio al que se dirigían, pero a raíz de una avería en el vehículo, hubo que detener la marcha y G le ordenó a R D que regresara al regimiento para buscar auxilio. La versión dada a conocer por las autoridades del Ejército es que el damnificado nunca regresó, ni se supo nada más de él, por lo que se inició un sumario por desertión, de acuerdo con la denuncia que radicó el imputado (cf. págs. 3/5 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia tuvo por probado que, en rigor, R D fue privado ilegalmente de su libertad y asesinado como parte del plan sistemático y generalizado de represión

ilegal que se estaba ejecutando en ese momento en nuestro país, y que la versión de lo ocurrido brindada por las autoridades del Ejército y el sumario iniciado por la supuesta desertión, fueron maniobras dirigidas a ocultar aquellos delitos. Por éstos fueron condenados a prisión perpetua Teófilo S. [redacted] quien se desempeñaba como jefe del regimiento en el que el damnificado estaba cumpliendo con el servicio militar obligatorio cuando desapareció, y Carlos Antonio E. [redacted] quien era jefe de Situación General del Batallón de Inteligencia 601 en esa época (cf. págs. 7/8 ídem).

A T. [redacted] se le atribuyó haber intervenido en los mismos hechos en su calidad de jefe de la compañía a la que había sido asignada la víctima, pero se lo sobreescribió al considerarse que la prueba obtenida no era suficiente para demostrar su culpabilidad. Al respecto, se señaló, por un lado, que R. [redacted] D. [redacted] desapareció dos días después de ser trasladado a aquella compañía, la que por entonces estaba integrada por ciento cuarenta y seis efectivos, y que el imputado no llegó a tener contacto directo con ese ex conscripto, ya que el control de los soldados recién llegados, su orientación y dirección en las primeras funciones las realizaba el suboficial encargado de la subunidad, que en ese momento era el sargento Juan B. [redacted], actualmente fallecido, y no el jefe. Además, se recordó que era común que a tales soldados se les encargaran tareas de fajina, sobre todo cuando, como en el *sub examine*, todavía no habían llegado los antecedentes del agente desde su destino anterior. Esas circunstancias habrían sido corroboradas no solo mediante los reglamentos castrenses, sino también por los testimonios obtenidos en la causa (cf. págs. 8/9 ídem).

Por otro lado, en lo referido al sumario iniciado por la supuesta desertión del damnificado, se afirmó que la actuación de T. [redacted] se ajustó a lo establecido en los reglamentos de la justicia militar para casos de esa índole. En particular, el imputado informó acerca de la comisión de la falta grave de primera



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

deserción calificada y solicitó al jefe del regimiento que se inicie el sumario correspondiente. S designó entonces al sargento primero Jorge G como sumariante, por lo que la intervención de T consistió simplemente en refrendar ciertas actuaciones de acuerdo con sus deberes de tipo administrativo. Se destacó especialmente que, al concluir la investigación, el sumariante elevó el expediente directamente al jefe del regimiento, sin antes ponerlo a consideración del imputado (cf. págs. 9/12 ídem).

En suma, la mayoría del *a quo* apoyó su decisión en que no basta para condenar al acusado con tener por demostrada la función que desempeñó dentro del ejército, al valorar, en particular, que se probó que no tuvo contacto directo con la víctima y que su actuación en el sumario aludido no permite sostener que estaba al corriente de lo que le había ocurrido a aquélla. A lo que se añadió que, en la época de los hechos, el imputado mantenía cierta posición contraria al gobierno de facto, tal como surgiría de documentación aportada por él y de las declaraciones de dos testigos, lo que no habría sido cuestionado por la acusación pública (cf. págs. 12/19 ídem).

En conclusión, la mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente basó su impugnación en una mera discrepancia con lo resuelto en las instancias anteriores, sin señalar nuevas medidas de prueba que puedan revertir la imposibilidad actual de vincular al imputado con los hechos que se le atribuyen (cf. págs. 19/20 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que la cámara brindó fundamentos dogmáticos que se apartan de las constancias de la causa e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable, por lo que se debe descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 13/16 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las consideraciones que desarrollo a continuación.

III

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), la mayoría del *a quo* no puso en duda que el damnificado fue privado ilegalmente de su libertad y asesinado por efectivos del Ejército, ni que las explicaciones dadas por las autoridades de la fuerza a su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

familia, junto a la tramitación de un sumario en su contra por la presunta comisión del delito de deserción, fueron maniobras dirigidas a encubrir los hechos por los cuales fueron condenados, entre otros, el jefe del regimiento en el que R D cumplía el servicio militar obligatorio en aquella época.

Por el contrario, se consideró que no había prueba suficiente para sostener la acusación contra T en tanto éste, si bien se desempeñaba por entonces como jefe de la subunidad a la que fue asignado el damnificado antes de desaparecer, no habría tenido contacto directo con él, ni habría sabido lo que realmente le ocurrió, por lo que su actuación en el sumario aludido no habría sido más que el cumplimiento de su deber.

Esas consideraciones, empero, omiten circunstancias comprobadas de la causa que no pueden ser explicadas satisfactoriamente mediante la versión de lo ocurrido en la que se basa el sobreseimiento dictado, sino que resultan coherentes con la hipótesis acusatoria, según la cual el imputado, al desempeñarse en la época de los hechos como jefe de la Compañía “B” del Regimiento de Infantería 25, al menos no podía desconocer lo que le sucedió al ex conscripto R D y al haber promovido e intervenido en el sumario militar por su supuesta deserción, contribuyó activamente a la consumación de su desaparición forzada (cf. págs. 1/2 de la copia citada de la decisión del *a quo* y 20/23 de aquella del escrito de interposición del recurso federal).

Desde esa perspectiva, aprecio que el sobreseimiento en cuestión es prematuro, en cuanto el debate oral aparece como la etapa del proceso adecuada para dilucidar convenientemente las incógnitas que genera la hipótesis en la que se fundó aquella decisión, de acuerdo con las reglas constitucionales que definen las condiciones estructurales del juicio previo, pues la responsabilidad del acusado, tal como ha sido

planteada por el recurrente (cf. ibídem), no puede definirse con rigor epistemológico en un contexto, como la etapa de instrucción, en el que las partes sólo se confrontan de forma indirecta mediante la presentación de sus escritos, sino que la tarea requiere un amplio análisis fáctico que sólo puede tener lugar en el marco de un procedimiento plenamente contradictorio.

Cabe destacar que, como se señala en el recurso federal (cf. pág. 21 de la copia citada de su escrito de interposición), en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática durante el último gobierno de facto, la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los de este caso.

Además, según surge del voto en disidencia emitido en la decisión impugnada mediante recurso extraordinario (cf. pág. 24 de la copia citada de esa decisión), la fiscalía postuló que T sabía que R D había sido asignado a la compañía a su cargo por razones disciplinarias, desde el momento en que el jefe del regimiento le pidió que no le asignara “rol de combate”, lo cual no fue controvertido en los fundamentos de aquella decisión.

A ello se añade que dos días después de que el damnificado llegó a la subunidad a cargo del acusado, desapareció en las circunstancias ya mencionadas, es decir, se dirigió con el sargento primero Carlos G a un sitio fuera del asiento del regimiento para realizar tareas de fajina, y supuestamente se fugó aprovechando la avería del vehículo en el que se trasladaban. Cabe inferir, por cierto, que G supo qué ocurrió realmente con R D Sin embargo, esa reconstrucción de los hechos plantea una hipótesis por lo menos peculiar. En efecto, es lógico preguntarse por qué G sargento ajeno a la compañía a la que pertenecía el damnificado, habría intervenido en su privación ilegal de la libertad, o bien habría al menos tomado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conocimiento de ella, mientras que T jefe de aquella compañía y superior directo del desaparecido, no habría sabido nada al respecto.

La mayoría del *a quo* recordó que, al confirmarse el sobreseimiento del imputado, se consideró factible que éste también haya sido víctima de la “*mise en escène*” montada por los autores materiales e intelectuales del hecho, incluso al tener en cuenta que, según surgiría de prueba documental y testimonial, mantenía cierta posición contraria al gobierno de facto (cf. págs. 13/14 ídem y *supra*, punto I).

Sin embargo, considerar que el imputado pudo haber sido víctima de un engaño por parte de sus camaradas también resulta por lo menos discutible frente otras circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, R D desapareció tan solo dos días después de su traslado, lo que permite inferir que su destino ya se había decidido de antemano. En consecuencia, es razonable preguntarse cuál habría sido el motivo por el cual, si ya se había tomado la decisión de hacerlo desaparecer, el damnificado habría sido asignado a una compañía a cargo de un jefe al que habría que ocultarle el destino de aquél y engañarlo para que interviniera en el sumario de la supuesta desertión. En rigor, la decisión de asignar al ex conscripto a esa compañía resultaría coherente con la hipótesis acusatoria según la cual el acusado estaba dispuesto a cooperar, dentro de los límites de su competencia, en la realización de las medidas necesarias para cumplir actos ejecutivos del plan de represión ilegal, como la desaparición en cuestión, pues, si así no hubiera sido, es razonable pensar que R D habría sido asignado a una compañía distinta.

Por otro lado, para confirmar el sobreseimiento del imputado, como se ha dicho, se sostuvo que su intervención en el sumario aludido no implicaba su conocimiento acerca de lo que realmente ocurrió, pero tampoco se ponderó el valor de

esta conclusión frente a las circunstancias mencionadas. En particular, resultaba común que las autoridades militares utilizaran el pretexto de la supuesta deserción para encubrir los crímenes cometidos contra soldados que eran considerados opositores del régimen, y precisamente en este caso la víctima había sido trasladada a la compañía a cargo del imputado por razones disciplinarias, lo cual él no desconocía, según lo afirmado por la fiscalía.

En conclusión, aprecio que la decisión impugnada mediante recurso federal se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial de las circunstancias señaladas por los representantes de este Ministerio Público, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.